

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600333
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a una denuncia en materia de maltrato animal. Bou Embolat

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 22/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600333, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 09/09/2025 ante la Conselleria de Emergencias e Interior en el que, en representación acreditada de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), solicita la apertura de una investigación por los presuntos malos tratos infringidos a un toro embolado (Armada) en Borriol que murió tras su utilización en un evento taurino.

En fecha 26/01/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad de la Conselleria de Emergencias e Interior podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

En esa misma fecha solicitamos informe a la Conselleria que fue emitido en fecha 24/02/2026.

En el citado informe se hacía constar que el promotor del expediente, en fecha 09/09/2025, presentó un escrito ante la Dirección General de Interior en el que denunciaba y solicitaba la apertura de una investigación por los hechos acaecidos en la localidad de Borriol el día 23/08/2025, durante la celebración de los festejos de toro embolado.

En dicho escrito **se solicitaba que se le notificase, en su condición de representante legal de ANPBA, tanto el resultado de la investigación como la eventual depuración de responsabilidades.**

El resultado de la investigación, junto con el resto de documentación obrante en el expediente, dio lugar a la apertura de actuaciones previas de procedimiento sancionador (AP 163/2025).

Por otro lado, la Conselleria entiende que, en base al artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **la mera presentación de una denuncia no confiere por sí misma la condición de interesado.** Según indica dicho precepto, la comunicación, en su caso, debería haberse limitado al acuse de recibo de la denuncia, por cuanto el resultado de la investigación forma parte de actuaciones desarrolladas con carácter previo a la posible incoación del procedimiento, teniendo por tanto naturaleza de información restringida.

Asimismo, indica que la comunicación relativa a la depuración de responsabilidades constituye una consecuencia de aquella investigación y tiene carácter de acto personalísimo entre denunciante y denunciado.

En fecha 07/04/2026 solicitamos a la Conselleria de Emergencias e Interior nuevo informe por considerar que el emitido no daba respuesta completa a lo solicitado, por lo que se requirió aclaración expresa a fin de que se indicara si se había dado respuesta expresa al escrito presentado el 09/09/2025. Asimismo, se solicitó que se indicara el estado actual de tramitación de las actuaciones previas incoadas con ocasión de los hechos denunciados.

En contestación a lo solicitado, la Conselleria emitió nuevo informe en fecha 23/04/2026, en el que indica que se adjunta copia del escrito remitido a la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales, de fecha 18/02/2026, así como el certificado del envío, en el que queda acreditada la remisión y notificación de dicho escrito.

En relación con el estado de tramitación del expediente, se comunica que se iniciaron las correspondientes actuaciones previas, y que, posteriormente, en fecha 12/03/2026, se incoó procedimiento sancionador contra el organizador del festejo, en este caso el Ayuntamiento de Borriol, notificándose el acuerdo de inicio por medios electrónicos en fecha 16/03/2026.

Contra dicho acuerdo no se presentaron alegaciones, sino que el presunto infractor reconoció su responsabilidad y procedió al pago voluntario de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, en fecha 26/03/2026. Finalmente, en fecha 01/04/2026, el director general de Interior dictó resolución finalizadora del procedimiento, **la cual fue notificada únicamente al interesado, al considerarse que el denunciante no ostentaba la condición de interesado, al amparo de los artículos 62 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de noviembre.**

2 Conclusiones de la investigación

Del análisis conjunto de los antecedentes expuestos se concluye que, aun cuando la Conselleria de Emergencias e Interior ha acreditado finalmente la existencia de actuaciones administrativas y la incoación y resolución de un procedimiento sancionador, la respuesta ofrecida no puede considerarse plenamente congruente con la posición jurídica que corresponde a la asociación promotora de la denuncia, ni con el objeto real de la queja formulada.

A resultas de la intervención de esta institución, la Administración ha informado de que la denuncia dio lugar a la incoación de actuaciones previas y, posteriormente, de procedimiento sancionador contra el organizador del festejo, dicha información no se facilitó inicialmente como respuesta al escrito de denuncia, ni se proyectó en el reconocimiento de los derechos procedimentales inherentes a la posición jurídica de la entidad denunciante.

La resolución finalizadora del procedimiento sancionador fue notificada exclusivamente al sujeto infractor, al considerar la Conselleria que la asociación denunciante no ostentaba la condición de interesada, en aplicación de una interpretación estricta de los artículos 62 y 64 de la Ley 39/2015. Esta interpretación ignora, sin embargo, que la denuncia formulada por ANPBA no constituye una mera puesta en conocimiento de hechos, sino el ejercicio de una función activa de defensa de intereses colectivos directamente relacionados con su objeto estatutario.

La referencia reiterada a que las actuaciones desarrolladas se integran en actuaciones previas o en un procedimiento sancionador iniciado confirma, precisamente, que la denuncia administrativa fue determinante para la actuación administrativa, sin que ello pueda desvincularse de la obligación de la Administración de reconocer una posición jurídica cualificada a la entidad promotora.

En consecuencia, aun constatando que el procedimiento sancionador se encuentra concluido, debe afirmarse que la actuación administrativa no ha sido plenamente respetuosa con el derecho a una buena administración, en la medida en que no ha valorado adecuadamente el interés legítimo reforzado que ostentan las asociaciones como ANPBA en este tipo de procedimientos.

Procede recordar nuevamente a la Administración que las asociaciones legalmente constituidas cuyos fines estatutarios se relacionan directamente con la materia objeto del procedimiento, como es el caso de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), ostentan una posición jurídica cualificada en la tramitación de este tipo de actuaciones. Tal condición deriva no solo de su legitimación como denunciantes, sino también del reconocimiento normativo y doctrinal de un interés legítimo reforzado en los procedimientos relativos a la protección del bienestar animal y, en general, al medio ambiente.

En este sentido, tal y como pone de relieve la Resolución núm. 163/2025 del Consejo Valenciano de Transparencia, las asociaciones adquieren la condición de interesadas a efectos de la Ley 27/2006 cuando solicitan información o promueven actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y de los animales, lo que comporta un régimen especialmente reforzado de derechos, tanto de acceso a la información como de obtención de una respuesta expresa, completa y congruente por parte de la Administración. Esta circunstancia obliga a extremar el deber de diligencia administrativa y excluye que pueda darse por cumplida la obligación de resolver mediante respuestas indirectas, genéricas o referidas a procedimientos distintos, como puede ser una solicitud de acceso a la información pública ajena a la denuncia administrativa formulada por la asociación.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo lo expuesto, formulamos las siguientes consideraciones a la **Conselleria de Emergencias e Interior**:

1.- RECOMENDAMOS que, en supuestos como el presente y en los procedimientos sancionadores que se incoen en el futuro como consecuencia de denuncias formuladas por asociaciones legalmente constituidas cuyos fines estatutarios se relacionen directamente con la protección del bienestar animal, se reconozca expresamente que dichas entidades no actúan como meros denunciantes, sino como titulares de un interés legítimo reforzado, que justifica su consideración como interesadas a los efectos de los artículos 4 y 53 de la Ley 39/2015.

2.- RECOMENDAMOS que este reconocimiento se traduzca en el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a dicha condición y, en particular, en el derecho a ser informadas y notificadas de las actuaciones relevantes del procedimiento, incluida la resolución que ponga fin al mismo, cuando la denuncia haya sido determinante para la actuación administrativa.

3.- RECOMENDAMOS que la Conselleria acomode su actuación administrativa a la doctrina consolidada sobre la posición jurídica de las asociaciones en los procedimientos relacionados con la protección del medio ambiente y del bienestar animal, atendiendo, en particular, a lo señalado por la Resolución núm. 163/2025 del Consejo Valenciano de Transparencia, que reconoce a estas entidades un régimen reforzado de derechos, incompatible con interpretaciones restrictivas basadas exclusivamente en una aplicación formal del artículo 62.5 de la Ley 39/2015.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana